

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 204 -2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 15 de octubre del 2024

VISTO:

El recibo de Caja N° 001-933744, Declaración Jurada de Cargas y/o Gravámenes, Declaración Jurada de Habilitación Profesional, Declaración Jurada de Inscripción Registral del Predio Matríz, Declaración Jurada de Vigencia de Poder, Informe N° 185-2023-SGAIP-GDU/MDJLBYR, Informe N° 130-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, Informe N° 113-2024-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR, Informe N° 077-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, Informe N° 500-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR, Informe N° 121-2024-GDU/MDJLBYR, Informe N° 101-2024-OGAJ-MDJLBYR, Informe N° 603-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR, Informe N° 129-2024-OGAJ-MDJLBYR, Carta N° 29-203-GM/MDJLBYR, Memorando N° 865-2024-GM-MDJLBYR, Informe Legal N° 225-2024-OGAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, en concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**”. (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**”. (Resaltado nuestro).

Que, aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

“III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular”.

Que, por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, según INFORME N°130-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, de fecha 13 de marzo del 2024, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, remite información de parámetros urbanísticos y edificatorios indicando que atención al expediente presentado por Fredy Victor Ramos Granda, del cual solicita información de PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS del predio ubicado en Terreno Calle Pizarro Num 114-A Sub Lote 3 Sección 7 Pago de Porongoche, jurisdicción de José Luis Bustamante y Rivero; inscrito en la Partida Registral Nro. 11444082. Al respecto informamos lo siguiente: De acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano vigente PDM (2016-2025), el predio materia de evaluación se encuentra zonificado como Residencial de Densidad Alta - Tipo 1 (RDA-1), con usos compatibles: CV, CS, CZ, E-1, H-1, H-2 y ZR, de acuerdo al proyecto presentado se remite los parámetros correspondientes al Predio Matriz (Partida N° 01091705).



1. PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS: Residencial Densidad Alta (RDA-1)

AREA TERRITORIAL	505.30 m ²
AREA DE ACTUACION URBANISTICA	TERRENO PAGO DE PORONGOCHE
Ubicacion	Calle Pizarro Num 114-A Sub Lote 3
Distrito	Jose L. Bustamante y Rivero
Provincia y Departamento	Arequipa
ZONIFICACION	Zona Residencial Densidad Alta (RDA-1)
TIPO DE DENSIDAD	Multifamiliar, Multifamiliar (*)
USOS COMPATIBLES	CV, CS, CZ, E-1, H-1, H-2, ZR
DENSIDAD NETA	De 1401 a 2250 hab/ha - Multifamiliar De 1401 a 2250 hab/ha - Multifamiliar (*)
LOTE MINIMO	240.00 m ² - Multifamiliar 300.00 m ² - Multifamiliar (*) Nota: En las áreas urbanas consolidadas se considerará como lote normativo a los existentes.
FRENTE MINIMO	15.00 ml Multifamiliar y Multifamiliar (*)
ALTURA DE EDIFICACION	6 pisos o 1.5 (a+r) ** - Multifamiliar 7 pisos o 1.5 (a+r) ** - Multifamiliar (**)
COEFICIENTE DE EDIFICACION	4.20 - Multifamiliar y Multifamiliar (**)
AREA LIBRE	45 % Multifamiliar 45 % + 5% por piso adicional respecto de la altura de edificación 50 % Multifamiliar 50 % + 5% por piso adicional respecto de la altura de edificación (*)
RETIROS: Según normatividad de retiros	Frente: 3.00 ml
ALINEAMIENTO DE FACHADA	Se deberá tomar en cuenta el retiro mínimo antes indicado.
SECCION DE VIA	Frente: 13.17 ml* (Actual) - Calle Pizarro
ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR	1 c/2 vivienda - Multifamiliar y Multifamiliar (*)
ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO BICICLETAS	1 c/3 vivienda
OTROS PARTICULARES	

(*) Con frente a vías mayores a 18 ml de sección y/o frente a parques
 (***) a= ancho de la vía / r= retiro de la edificación

NOTA: Deberá respetar la sección (29-29) de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM 2016- 2025) que designa una sección de (32.40 ml). Por lo tanto, se deberá der una distancia de (16.20 ml) contados desde el eje de la vía (Calle Pizarro) hacia ambos lados.

Que, mediante INFORME N°113-2024-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR, de fecha 15 de marzo del 2024, el técnico administrativo de la Subgerencia de Atención de Inversión Privada, se verifica que, en la partida registral del predio matriz, indica que cuenta con declaratoria de fabrica la misma que fue inscrita como locales comerciales y vivienda; siendo el uso mixto que cuenta la edificación, el cual fue seccionado en 8 secciones. Por lo cual la solicitud del administrado no sería modalidad A obra nueva sino una ampliación en modalidad C por tener uso mixto debiendo de adjuntar los diferentes requisitos establecidos en el D.S. N° 029-2019- VIVIENDA y TUPA vigente de la Municipalidad. Además de realizar el pago para el caso de la modalidad C y pagos a los colegios de Arquitectos y Ingenieros para que sea evaluado en las diferentes especialidades su expediente. Al Revisar la documentación presentada en el expediente el plano de ubicación y memoria descriptiva se indica que el proyecto de vivienda de interés social bajo los alcances del D.S. N° 010-2018-VIVIENDA. Cabe recordar que el D.S. 010-2018-VIVIENDA, se encuentra derogado de acuerdo a D.S. 006-2023-VIVIENDA. De acuerdo a lo mencionado se determine la subgerencia el procedimiento del expediente en vista que el proyecto se encuentra enmarcado como Vivienda de interés social.

Que, con INFORME N°077-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, de fecha 09 de julio del 2024, el analista legal de Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que la Subgerencia de Atención de Inversión Privada ha solicitado informe jurídico sobre lo observado mediante el Informe N° 113-2024- RMDCC-SGAIP/MDJLBYR, de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por el Técnico de esa misma Subgerencia; y el Informe N° 130-2024- SGPUYC/GDU/MDJLBYR, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, con fecha 14 de marzo de 2024; de forma que se inicien las acciones tendientes a la declaración de nulidad de oficio de la aprobación automática del procedimiento de Licencia de Edificación correspondiente al Exp. 4661-2024, de fecha 06 de marzo de 2024. Que, del análisis, la nulidad de oficio de la aprobación automática se sustenta en el hecho de haberse identificado, mediante el referido Informe N° 113-2024-RMDCC- SGAIP/MDJLBYR, que la Licencia de Edificación solicitada no corresponde a la modalidad «A», sino a la «C»; en tanto no se trataría de una obra nueva, sino de una ampliación en tanto cuenta

con una declaratoria de fábrica de locales comerciales y vivienda. Por lo tanto, a pesar de que podría haber operado la aprobación automática dispuesta por el T.U.P.A. de esta entidad municipal, para la Licencia de Edificación en modalidad «A», en concordancia con el numeral 58.1 del Artículo 58 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA; la Subgerencia de Atención de Inversión Privada, mediante sus facultades de fiscalización posterior contempladas en el numeral 34.1 del Artículo 34 del T.U.O. de la Ley N° 27444, ha determinado que habrían falencias en la autenticidad de lo declarado por el administrado.

Que, por lo tanto, dicha aprobación automática sería nula de pleno derecho; en tanto se encuentra supeditada a los efectos de inciso 3 del Artículo 10 del mismo T.U.O. de la Ley N° 27444. Así, al haberse advertido la configuración de la Aprobación Automática de la Licencia de Edificación solicitada mediante Exp. 4661-2024, de fecha 06 de marzo de 2024, corresponde acudir a la potestad de nulidad de oficio prevista en el Artículo 213 del mismo T.U.O. En mérito a ello, la Gerencia de Desarrollo Urbano podría solicitarle a la Gerencia Municipal que la autorice a realizar las acciones tendientes a la declaración de nulidad de la aprobación automática, como es el correr traslado al administrado Fredy Victor Ramos Granda, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, en conclusión en el Exp. 4661-2024, de fecha 06 de marzo de 2024, se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del Artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, en tanto su aprobación automática no se ajusta al cumplimiento de los requisitos y es contraria al ordenamiento jurídico; por lo tanto, corresponde iniciar las acciones tendientes a la declaración de nulidad de oficio de la aprobación automática, en los términos del Artículo 213 del mismo T.U.O. de la Ley N° 27444; con las consecuencias previstas en los numerales 34.3 y 34.4 del Artículo 34 de ese mismo cuerpo normativo. En mérito al análisis y conclusión expuestas, es recomendable que se declare nula de oficio la aprobación automática del Exp. 4661-2024.

Que, mediante INFORME N°500-2024-SGAIP-GDU/MDJLBYR, de fecha 09 de julio del 2024, la Subgerencia de Atención a Inversión Privada, Luego de un cordial saludo y en atención al proveído de la referencia recaído en el Exp. Reg. 4661-2024 presentado por Fredy Victor Ramos Granda solicitando licencia de edificación Modalidad A en el predio ubicado en Terreno calle Pizarro 114-A Sección 7 Pago de Porongoche de nuestro distrito, Mediante Informe N° 113-2024-RDMCC/SGAIP/MDJLBYR, se informa que el administrado ha solicitado licencia de edificación de obra nueva en modalidad A y con características de proyecto de Vivienda de Interés Social (VIS) bajo el D.S. 010-2018-VIVIENDA, normatividad que ha sido derogada mediante D.S. 006-2023-VIVIENDA. Así mismo, mediante Informe N° 077-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR, se concluye que debe declararse la nulidad de oficio de la aprobación automática del Exp. Reg. N° 4661-2024. En tal sentido, es pertinente remitir los actuados del Exp. Reg. N° 4661-2024 al superior jerárquico y se declare la nulidad de lo solicitado.

Que, con INFORME N°121-2024-GDU/MDJLBYR, la Gerencia de Desarrollo Urbano, indica que, en atención a Informe N°500-2024-SGAIP- GDU/MDJLBYR e Informe N°077-2024-JMJM-GDU/MDJLBYR donde informa que el administrado del Exp N°4661-2024 ha solicitado licencia de edificación de obra nueva en modalidad A y con características de proyecto de vivienda de interés social (VIS) bajo el D.S. 010-2018-VIVIENDA, normatividad que ha sido derogada mediante D.S. 006-2023-VIVIENDA, se remite expediente a fin de que se declare la nulidad de aprobación automática del expediente 4661- 2024.

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su

preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.



Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el Art. 213.1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a elevado al DEBIDO PROCESO como "DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se debe ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, por lo que el Tribunal Constitucional le otorga una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Que, la aprobación automática de la licencia de edificación, es de fecha 06 de marzo del 2024, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere

facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”.

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, derecho a la verdad, etc.).

Que se cumplió con notificar al administrado mediante la Carta N°029-2024-GM/MDJLBYR, con fecha 13 de septiembre del 2024, siendo que, de la revisión correspondiente del expediente el administrado no realizó sus descargos correspondientes.

Que, conforme a lo expuesto, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutorio para declarar la Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia N°293-2023-GDU-MDJLBYR, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...) 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”.

Que, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, que señala: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, en ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la aprobación automática de la licencia de edificación, de fecha 06 de marzo del 2024, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del Artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”.

Que, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que lesiona derechos fundamentales del administrado, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por consiguiente, se RETROTRAIGA el presente procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa, mediante la cual, se pone de conocimiento al administrado FREDY VICTOR RAMOS GRANDA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la aprobación automática de la licencia de edificación de fecha 06 de marzo del 2024, signado con Exp. 4661-2024, toda vez que existen vicios, específicamente **“(….)3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, por lesionar derechos fundamentales del administrado, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas y conforme al Informe N°130-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, Informe N°113-2024-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR e Informe N°067-2023-JMJM-GDU/MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano a fin de que tome conocimiento y realice las acciones respectivas, de acuerdo a sus facultades.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página a web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo
GFYS
OGAJ
OTIYC

505082